SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 4 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández[1] y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **86-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes

1. El 18 de julio de 2025, Verónica Yuquilema Yupangui, en calidad de presidenta de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos - INREDH, Jonathan Michael Finlay Proaño, en calidad de gerente general de LALIBRETCH Soluciones Tecnológicas S.A.S., Billy Rodmann Navarrete Benavidez, en calidad de director ejecutivo del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CDH Guayaquil; y, Mónica Diego Vicente, en calidad de directora ejecutiva de la Corporación Promoción de la Mujer (en conjunto, "**parte accionante**"), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra de la Ley Orgánica de Inteligencia ("**ley impugnada**" o "**Ley de Inteligencia**"), publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial número 57 del 11 de junio de 2025; y, del Reglamento General a la Ley de Inteligencia ("**reglamento**", en conjunto "**normas impugnadas**"), publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 81 del 15 de Julio 2025.[2]

2. Oportunidad

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser presentada en cualquier momento, a partir de la expedición de la ley cuya inconstitucionalidad se demanda. Por lo tanto, la demanda cumple con este parámetro.

[1] Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como el reemplazo correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitución. El 31 de julio de 2025, mediante resolución 014-CCE-PLE-2025, se titularizó a Raúl Llasag Fernández como Juez Constitucional, por el tiempo restante al periodo institucional de la ex jueza, Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente en la composición de este Tribunal de Admisión.

[2] Conforme a la certificación emitida por la Secretaría General de este Organismo, la presente causa tiene identidad con el caso 59-25-IN.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3. Normas impugnadas

3. La parte accionante impugna, por el fondo, los artículos 4, 5, 13, 14, 22, 32, 41, 42, 43, 47, 48, 50, 51, 52, 53 y 55 de la Ley de Inteligencia; y los artículos 9, 13, 16, 17, 25, 33, 34, 35 y 36 y disposición general primera del reglamento.[3]

4. Pretensión y fundamentos

4.1. Argumentos sobre la inconstitucionalidad por el fondo

4. La parte accionante solicita que las normas impugnadas sean declaradas inconstitucionales pues, en su criterio, son contrarias a los siguientes artículos de la Constitución: 18,[4] 66, numerales 19, 20 y 21,[5] 76, numerales 1, 2, 4 y 7 literal a),[6] 82,[7]

[3] A modo de facilitar la comprensión de los argumentos de la demanda, el presente auto irá incluyendo el contenido de las normas impugnadas al tenor de los cargos de la parte accionante.
[4] **Art. 18**.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.
[5] **Art. 66**.- Se reconoce y garantizará a las personas: […] 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. 20. El derecho a la intimidad personal y familiar. 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.
[6] **Art. 76**.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. […] 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. […] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
[7] **Art. 82**.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

227,[8] 233,[9] 288,[10] 295,[11] 296[12] y 297[13]; así como de normas que integran el bloque de constitucionalidad:

> específicamente los artículos: 8 numerales 1 y 2, 11 numerales 2 y 3, 13 numerales l y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); artículos 14 numerales 1 y 2,17 y 19 numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, artículos II numeral 1, 12 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), respectivamente.

5. Los argumentos de la parte accionante son los siguientes:

[8] **Art. 227**.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

[9] **Art. 233**.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.
Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.
Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada
relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.

[10] **Art. 288**.- Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.

[11] **Art. 295**.- La Función Ejecutiva presentará a la Asamblea Nacional la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual durante los primeros noventa días de su gestión y, en los años siguientes, sesenta días antes del inicio del año fiscal respectivo. La Asamblea Nacional aprobará u observará, en los treinta días siguientes y en un solo debate, la proforma anual y la programación cuatrianual. Si transcurrido este plazo la Asamblea Nacional no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación elaboradas por la Función Ejecutiva. Las observaciones de la Asamblea Nacional serán sólo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. […] Toda la información sobre el proceso de formulación, aprobación y ejecución del presupuesto será pública y se difundirá permanentemente a la población por los medios más adecuados.

[12] **Art. 296**.- La Función Ejecutiva presentará cada semestre a la Asamblea Nacional el informe sobre la ejecución presupuestaria. De igual manera los gobiernos autónomos descentralizados presentarán cada semestre informes a sus correspondientes órganos de fiscalización sobre la ejecución de los presupuestos. La ley establecerá las sanciones en caso de incumplimiento.

[13] **Art. 297**.- Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.
Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

4.1.1. El artículo 5 de la Ley Orgánica de Inteligencia y los artículos 16 y 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Inteligencia vulneran el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la CRE[14]

6. La ley de Inteligencia señala:

> **Art. 5.- Definiciones. -** En la aplicación de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:
> **Amenazas. -** Son los fenómenos, elementos o condiciones de naturaleza antrópica, caracterizada por su capacidad, motivación e intencionalidad de atentar contra los intereses vitales o estratégicos del Estado, las cuales varían constantemente con el aparecimiento de nuevos actores y desafíos en los ámbitos políticos, sociales, económicos, ambientales, tecnológicos, criminales y estructurales del Estado. **Anticipación. -** Capacidad de avizorar y prepararse para eventos futuros mediante el análisis de la información disponible y el uso de métodos estructurados para reducir la incertidumbre. Esta habilidad permite a los tomadores de decisiones adelantarse a amenazas, riesgos y vulnerabilidades, así como aprovechar oportunidades emergentes y mitigar escenarios adversos. **Ciberespacio. -** Es el campo de interconexión o interoperabilidad virtual de sistemas informáticos, equipos, infraestructuras y las telecomunicaciones que vinculan activos tangibles e intangibles; y, personas que interactúan mediante internet, redes y dispositivos tecnológicos, redes enriquecidas con otras redes de transporte de datos. Los sistemas interconectados en espacios aislados no forman parte del ciberespacio. **Ciberinteligencia. -** Es la actividad concerniente a la recopilación, análisis y utilización de información relacionada con las amenazas cibernéticas para proteger activos digitales y anticipar posibles ataques. **Contrainteligencia. -** Es la actividad de inteligencia que se realiza con el propósito de evitar o contrarrestar la efectividad de las operaciones de inteligencia que representan amenazas o riesgos para la soberanía del Estado y la seguridad integral. **Disuasión. -** Capacidad de hacer que se desista de una acción o decisión en contra de la seguridad integral del Estado. **Enlace. -** Servidor público de nivel jerárquico superior de los subsistemas y organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia, encargado de gestionar proyectos interinstitucionales, establecer canales de intercambio de información, asesoramiento y otras actividades requeridas por la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia. **Inteligencia. -** La actividad consistente en la obtención, sistematización y análisis de la información específica referida a las amenazas, riesgos y conflictos que afecten a la seguridad integral. La información de inteligencia es sustancial para la toma de decisiones en materia de seguridad. **Inteligencia estratégica. -** La actividad consistente en la obtención, sistematización y análisis de la información específica que permite hacer frente a las amenazas y riesgos del Estado y está muy vinculada a la anticipación y a la prospectiva, satisfaciendo los objetivos y las necesidades de inteligencia definidas en el nivel estratégico. Se emplea para desarrollar la política de defensa y seguridad, definir los objetivos estratégicos, facilitar el planeamiento estratégico; así como para determinar indicadores y alertas, tanto en el ámbito nacional como internacional. **Inteligencia operacional. -** La actividad consistente en la planificación y el diseño de las acciones concretas que permitan alcanzar un objetivo de alcance limitado, subordinado a los grandes objetivos de la inteligencia estratégica. **Inteligencia prospectiva. -** La actividad consiste en determinar de modo anticipado la evolución de una situación, sus posibilidades y probabilidades de actuación, con

[14] Si bien la demanda identifica al artículo 17 del Reglamento como una norma impugnada, no se identifica un argumento en contra del mismo. No obstante, en la medida en que el presente auto mantiene fielmente la estructura de la demanda, se lo reproducirá en esta sección.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

el fin de reducir la incertidumbre por el futuro en entornos complejos y de inestabilidad, a través de la construcción de escenarios ya que se complementa con proyectos a largo plazo que permita determinar distintas acciones y reducir el nivel de incertidumbre que acompaña a toda decisión. **Inteligencia táctica. -** La actividad consiste en la organización y ejecución de acciones para el cumplimiento de una misión. **Operaciones. -** Las operaciones en inteligencia se orientan hacia la búsqueda y obtención de información, sea de fuentes abiertas como de restringidas o cerradas para lo cual se requiere de una estructura operativa, soporte tecnológico y humano. **Organismos de Apoyo del Sistema Nacional de Inteligencia. -** Los organismos de apoyo del Sistema Nacional de Inteligencia son todos los organismos y dependencias de las funciones del Estado, los organismos creados por la Constitución y la Ley, las personas naturales y jurídicas tanto públicas como privadas que colaboran con el Sistema Nacional de Inteligencia, para la entrega inmediata de información. **Riesgos. -** Es la probabilidad de que en un lapso determinado se produzcan daños a los intereses nacionales debido a la interacción de fenómenos políticos, económicos y sociales con la intervención de agentes no estatales o desastres de origen natural o antrópico. Se trata de una condición que pone a prueba la capacidad de respuesta del Estado y que puede ser potenciada por sus vulnerabilidades. **Subsistemas de Inteligencia. -** Son aquellas entidades que forman parte del Sistema Nacional de Inteligencia. **Vulnerabilidades. -** Son elementos, factores o condiciones internas del Estado que posibilitan la generación de una afectación. La vulnerabilidad puede verse influenciada por factores o condiciones internas o externas y dependerá de la capacidad del Estado minimizarlas o eliminarlas.

7. Por su parte, el reglamento establece:

> **Art. 16.- Actividades de inteligencia y contrainteligencia. -** La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y sus subsistemas, de forma individual y/o conjunta, con el fin de identificar y alertar sobre riesgos y amenazas que comprometan la seguridad integral del Estado, desarrollarán y ejecutarán actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia, que comprenderán, entre otras, las siguientes:
> a. Inteligencia HUMINT o de fuentes humanas;
> b. Inteligencia OSINT o de fuentes abiertas;
> c. Inteligencia SIGINT o de señales;
> d. Inteligencia IMINT o de imágenes;
> e. Inteligencia TECHINT o técnica;
> f. Ciber-inteligencia;
> g. Inteligencia FININT o financiera; y,
> h. Las demás que se crearen conforme a las necesidades de la seguridad integral del Estado.
> Las definiciones y alcances de las actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia se desarrollarán en la normativa secundaria clasificada que expida la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.
>
> **Art. 17.- De las operaciones de inteligencia y contrainteligencia. -** Las operaciones de inteligencia y contrainteligencia son actividades misionales, sistemáticas, de carácter secreto, que se enfocan en la recopilación, análisis y difusión de la información para apoyar la toma de decisiones y la planificación de acciones; y, así también para proteger la información de potenciales riesgos y amenazas internas y externas a la seguridad pública y del Estado.
> Estas actividades se manejarán mediante órdenes de operaciones y misiones de trabajo, autorizadas por la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o la máxima autoridad de los subsistemas de inteligencia militar y policial, dentro del ámbito

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

de sus competencias; y, deberán ser comunicadas oportunamente a la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, para su seguimiento y control.
Las definiciones y alcances de las actividades y/u operaciones de inteligencia estratégica y contrainteligencia, se desarrollarán en la normativa secundaria clasificada que expida la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.

8. La parte accionante alega que el artículo 5 de la Ley de Inteligencia vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al contener definiciones excesivamente ambiguas, técnicas y poco precisas. En criterio de la parte accionante, esto impide a los ciudadanos prever cuáles son las conductas permitidas o prohibidas, y otorga a las autoridades un margen discrecional excesivo. Sostiene que esta "preocupación" se agrava al tratarse de una ley que autoriza actividades estatales intrusivas como la recolección y tratamiento de información personal. Por ello, luego de citar el caso CAJAR vs. Colombia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("**Corte IDH**"), afirma que "no es suficiente con la aprobación legítima de una ley en sentido material y formal", sino que se requiere que esta "prevea, con la mayor precisión posible, las distintas amenazas que determinan la necesidad de emprender actividades de inteligencia [...] cuyas facultades también deben estar clara y exhaustivamente establecidas".

9. En este marco, asegura que la definición de "amenaza" contenida en el artículo impugnado resulta particularmente vaga. Según la parte accionante, cuando la disposición afirma que las amenazas "varían constantemente con el aparecimiento de nuevos actores y desafíos en los ámbitos políticos, sociales, económicos, ambientales, tecnológicos, criminales y estructurales del Estado" permite criterios cambiantes y "a la apreciación del momento histórico, los actores y las circunstancias", lo que mina la previsibilidad que exige el principio de seguridad jurídica. Además, considera que esto abriría la puerta a prácticas de persecución selectiva contra pueblos y nacionalidades, movimientos sociales u opositores políticos, con base en "categorías subjetivas o estigmatizantes".

10. Por otra parte, señala que existen otros conceptos igualmente problemáticos en el citado artículo, como el de "aprovechar oportunidades emergentes", atribuido a los "tomadores de decisiones", o la "disuasión" como fin de la actividad de inteligencia. En ambos casos, la parte accionante cuestiona la falta de parámetros objetivos y controles claros, lo que puede dar lugar a actuaciones arbitrarias bajo criterios vagos y sin justificación normativa. A su juicio, estas imprecisiones minan la legitimidad institucional y dejan sin protección efectiva a los derechos fundamentales de las personas sujetas a vigilancia o intervención estatal.

11. Asimismo, la parte accionante argumenta que el artículo 16 del reglamento vulnera el principio de seguridad jurídica y la reserva de ley en materia de inteligencia, al listar

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

únicamente de forma general las actividades de inteligencia —como "inteligencia HUMINT, SIGINT, FININT, entre otras"— sin definir su alcance, contenido ni los funcionarios competentes para ejecutarlas. Además, advierte que "las definiciones y alcances" serán desarrolladas en "normativa secundaria clasificada" expedida por la propia entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia ("**SNI**"), lo que, en su criterio, implica delegar la regulación sustantiva de estas facultades invasivas a normas de jerarquía inferior, sin control legislativo. Esto, según sostiene la parte accionante, no solo compromete la legalidad y la transparencia, sino que coloca a los propios operadores del sistema en una posición de autodefinición de sus competencias.

12. En definitiva, la parte accionante considera que tanto el artículo 5 de la Ley de Inteligencia como el artículo 16 de su Reglamento afectan de forma directa el derecho a la seguridad jurídica, al contener "definiciones vagas, abiertas y subjetivas" que impiden delimitar con claridad el objeto, los alcances y los límites de la intervención estatal. Considera que este tipo de redacción no permite a los ciudadanos anticipar las consecuencias jurídicas de sus actos, ni saber con certeza cuándo pueden ser objeto de vigilancia o intervención, generando un marco normativo que propicia la discrecionalidad y el eventual abuso de poder.

13. De igual forma, la parte accionante sostiene que tanto la Ley de Inteligencia como su reglamento emplean de manera reiterada el concepto de "seguridad integral del Estado" sin definir su contenido, lo que agrava las ambigüedades ya identificadas en las definiciones del artículo 5 de la ley y el reglamento. A su juicio, las normas impugnadas "dejan en la indefinición" este concepto, "lo que resulta inaceptable desde la perspectiva de la seguridad jurídica". Al no fijar parámetros normativos claros sobre el alcance y contenido de este concepto, las normas impugnadas habilitarían a las autoridades a:

> interpretar discrecionalmente qué situaciones o conductas amenazan la seguridad nacional, dependiendo de la coyuntura política o de sus propios intereses. Tal indeterminación facilita la adopción de medidas excesivas o desproporcionadas que podrían menoscabar derechos fundamentales bajo la justificación de proteger la "seguridad integral del Estado", sin que exista un marco legal que delimite claramente cuándo y cómo se encuentra efectivamente en riesgo.

14. En consecuencia, la parte accionante considera que esta falta de precisión acarrea una vulneración a la seguridad jurídica porque crearía un "escenario propicio para el cometimiento de arbitrariedades, abuso de poder y vulneraciones de derechos fundamentales por parte de los funcionarios de inteligencia, bajo el amparo de una noción indeterminada y expansiva".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

4.1.2. El artículo 13, 14 y 55 de la Ley de Inteligencia y el artículo 9 y 25 del reglamento vulneran el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 18.2 CRE, en relación con los principios de transparencia y rendición de cuentas consagrados en los artículos 227, 233, 288, 295, 296 y 297 de la Constitución

15. Luego de citar diferentes fuentes jurisprudenciales e internacionales, la parte accionante indica que "el derecho de acceso a la información pública [contenido en el art. 18 CRE] está íntimamente relacionado con los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen una sociedad democrática". Por ello, alega que el libre acceso a la información es necesario, entre otros aspectos, para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover el correcto funcionamiento del Estado y la gestión pública, y prevenir la corrupción. Consecuentemente, recuerda que la CRE incluye normas que imponen una obligación de transparencia activa al Estado, así como "contempla los principios de publicidad, transparencia, rendición de cuentas y control público como rectores de las diferentes funciones y actividades estatal". Bajo estas premisas, la parte accionante indica que la Ley de Inteligencia transgrede "reiteradamente" estos principios en los siguientes ámbitos "uso de recursos públicos, procesos de rendición de cuentas y fiscalización, y criterios de clasificación y desclasificación de la información".

4.1.2.1. Uso de recursos públicos

16. En este apartado, la parte accionante impugna el artículo 13 de la Ley de Inteligencia en concordancia con el artículo 9 del reglamento que, respectivamente, establecen:

> **Art. 13.- Fondos permanentes de gastos especiales. -** La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia dispondrá de un fondo permanente de gastos especiales asignados para las operaciones de inteligencia y contrainteligencia, así como actividades de inteligencia y contrainteligencia, que realice la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y sus subsistemas; cuyo uso no se someterá a las normas previstas en la Ley que regla el Sistema Nacional de Contratación Pública.
> El fondo permanente de gastos especiales constará en el Presupuesto General del Estado, monto que será de acceso público, no las asignaciones de los gastos que será información clasificada, así también las transacciones bancarias y registros realizados por el Banco Central del Ecuador, los mismos que para mantener la clasificación de la información serán codificados.
> En atención a la naturaleza de las actividades y operaciones, de inteligencia y contrainteligencia, y con el fin de preservar la seguridad operativa y la clasificación de las actividades y operaciones, la gestión de estos fondos no se someterá a las normas previstas en la legislación tributaria.
> El control de los gastos especiales se realizará, de manera trimestral, ante el Contralor General del Estado, conforme al procedimiento que se emita para el efecto, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.
> La información será incinerada por el Contralor General del Estado, luego de este procedimiento quedarán las actas correspondientes.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

El Contralor General del Estado tendrá la potestad exclusiva de control sobre los gastos especiales, únicamente dentro del período de control respectivo, sin que ninguna otra entidad o institución, pueda intervenir en la fiscalización de estos recursos o requerir información correspondiente a gastos especiales.
Considerando la clasificación de la información y que el control sobre gastos especiales es atribución exclusiva del Contralor General del Estado, las administraciones de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, no podrán requerir información relativa a gastos especiales correspondiente a períodos anteriores.

Art. 9.- Gestión y control del fondo permanente de gastos especiales del Sistema Nacional de Inteligencia. - Los fondos permanentes de gastos especiales serán destinados para actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia, ejecutadas por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y sus subsistemas, conforme a la normativa secundaria clasificada para el manejo y utilización que emita esta entidad para el efecto.
El monto global anual asignado a los fondos permanentes de gastos especiales constará en el Presupuesto General del Estado como información pública. Sin embargo, toda información relacionada con la ejecución de los fondos permanentes de gastos especiales será clasificada como secreto o secretísimo, según corresponda.
El detalle de las asignaciones, la ejecución, clasificación y codificación de los fondos permanentes de gastos especiales estará a cargo de la entidad rectora de Sistema Nacional de Inteligencia, de conformidad con la normativa que emita para el efecto.
Las transacciones bancarias y registros realizados serán clasificados y codificados por el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la normativa que emita para su clasificación y codificación, garantizando la seguridad en la asignación de recursos destinados para actividades y/u Operaciones de inteligencia y contrainteligencia.
El control de los fondos permanentes de gastos especiales se realizará de manera trimestral y de forma exclusiva por el Contralor General del Estado. únicamente dentro del periodo de control respectivo [sic].
Una vez finiquitado el control de las cuentas de los fondos permanentes de gastos especiales, el Contralor General del Estado levantará el acta clasificada correspondiente al periodo auditado, de conformidad con la normativa secundaria clasificada aplicable.

17. La parte accionante argumenta que el artículo 13 de la Ley de Inteligencia, en concordancia con el artículo 9 de su reglamento, vulnera los principios constitucionales de transparencia, rendición de cuentas y control público en el uso de recursos estatales. Esto debido a que permite la existencia de un fondo permanente de gastos especiales cuya ejecución se encuentra excluida de las normas del sistema de contratación pública, de la legislación tributaria y de los mecanismos ordinarios de fiscalización. Sumado a que toda la información relativa a la asignación y ejecución de estos recursos -con excepción del monto global consignado en el Presupuesto General del Estado- se declara clasificada y es posteriormente incinerada luego del control exclusivo y trimestral del Contralor General del Estado, sin posibilidad de revisión posterior ni intervención de ninguna otra autoridad.

18. Según los accionantes, aquello contraviene expresamente el artículo 295 de la Constitución, que exige que la formulación, aprobación y ejecución del presupuesto

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

estatal sea pública y permanentemente difundida, así como el artículo 297, que impone el deber de todas las entidades receptoras de fondos públicos de someterse a principios de transparencia y control. Al dejar sin supervisión real la ejecución de recursos públicos y blindar su fiscalización a través del secreto y la eliminación de documentos, la norma impugnada generaría "un ambiente de incertidumbre frente al uso transparente de los fondos públicos", propiciando espacios para la arbitrariedad, el uso indebido de fondos estatales y actos de corrupción o impunidad.

19. En la misma línea, cuestionan que el inciso primero del artículo 13 excluya, de forma generalizada, las adquisiciones realizadas por el SNI de las normas previstas en el sistema nacional de contratación pública, lo que, a su juicio, infringe el artículo 288 de la Constitución que exige que todas las compras públicas se rijan por los principios de transparencia, publicidad, eficiencia y control. En criterio de la parte accionante, al habilitar la compra de bienes y servicios sin ningún proceso público o competitivo, la norma impugnada legitima la oscuridad en el uso de fondos estatales, lo que constituye un retroceso incompatible con los estándares constitucionales sobre integridad pública.

4.1.2.2. Rendición de cuentas

20. Además de los argumentos anteriores, la parte accionante sostiene que los incisos 4, 5, 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Inteligencia también contravienen los principios constitucionales de transparencia, rendición de cuentas y control. Esto, al prever un mecanismo de fiscalización limitado exclusivamente al Contralor General del Estado, "de forma individual" y no institucional, y por periodos trimestrales, sin posibilidad de revisar ejercicios anteriores ni permitir la intervención de ninguna otra entidad, autoridad ni siquiera de los propios subsistemas del SNI. Además, insiste en la gravedad respecto a que la información relativa a estos gastos es incinerada una vez cumplido el "control", dejando como único respaldo actas sumarias del proceso. A juicio de la parte accionante, esto no solo impide el acceso futuro a información pública que permita una fiscalización ciudadana o institucional del uso de recursos estatales, sino que podría configurar incluso una transgresión penal, en tanto el artículo 347 del COIP tipifica como delito la destrucción de registros públicos.[15]

21. A partir de lo anterior, la parte accionante afirma que la norma impugnada no solo contradice el artículo 295 inciso cuarto de la Constitución, sino que también restringe de forma arbitraria las competencias de la Contraloría General del Estado, contempladas en el artículo constitucional 212, que faculta a dicha entidad a determinar responsabilidades

[15] COIP, artículo 347: "**Destrucción de registros. -** La persona que destruya de cualquier modo, registros auténticos o instrumentos originales de autoridad pública o procesos judiciales, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años."

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

administrativas, civiles o penales derivadas de su control. En este contexto, señala que al disponer la incineración de la información se imposibilita cualquier posibilidad de investigar actos irregulares, abusos, corrupción o violaciones a derechos humanos que puedan haberse cometido con cargo a esos fondos públicos. En consecuencia, argumenta que la ley crea un entorno propicio para la impunidad y el encubrimiento, al no establecer un régimen de fiscalización adecuado, independiente y preservado en el tiempo. Aquello, además, incumpliría con el deber constitucional del Estado de garantizar una sociedad libre de corrupción, previsto en el artículo 3 numeral 8 de la Constitución.

22. Por otra parte, el artículo 14 de la Ley de Inteligencia establece:

> **Art. 14.- Rendición de cuentas. -** La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia rendirán cuentas de su gestión, anualmente a la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Especializada Permanente encargada de la temática de seguridad, la que se declarará en sesión reservada, para el cumplimiento de esta obligación. La rendición de cuentas se realizará con base en los objetivos, metas e indicadores. La Comisión, estará obligada a mantener el mismo nivel de clasificación de acuerdo con los documentos o información. El Consejo de Administración Legislativa, expedirá el reglamento de sesiones reservadas y los protocolos de manejo de información clasificada, considerando los niveles de clasificación de la información. La Comisión Especializada de la Asamblea informará semestralmente al Pleno de la Asamblea respecto del cumplimiento en la rendición de cuentas.
> Será únicamente la Comisión Especializada Permanente encargada de la temática de seguridad, en sesión reservada, quien podrá llamar a rendir cuentas sobre los temas relacionados con la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, garantizando el manejo adecuado de la información clasificada.
> Los requerimientos de información que los órganos de la Asamblea Nacional hagan a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, se deberán realizar mediante la Comisión Especializada Permanente encargada de la temática de seguridad y siempre que el requerimiento se encuentre debidamente motivado y únicamente cuando dicho requerimiento se realice dentro o esté relacionado directamente con procesos de fiscalización y control político en curso, acorde a la naturaleza del bien jurídico protegido, que es la seguridad pública y del Estado, observando los estándares y protocolos mínimos de clasificación de la información.

23. Sobre este artículo, la parte accionante sostiene que restringe de forma indebida los mecanismos de rendición de cuentas al asignar dicha función exclusivamente a la Comisión Especializada Permanente de Seguridad de la Asamblea Nacional "en sesión reservada", una vez al año, y "con base en los objetivos, metas e indicadores" del sistema. Además, señala que los requerimientos de información deben ser "debidamente motivados" y solo proceden "cuando dicho requerimiento se realice dentro o esté relacionado directamente con procesos de fiscalización y control político en curso". Según la demanda, estas condiciones contravienen el artículo 296 de la Constitución, que exige una rendición de cuentas semestral sobre la ejecución presupuestaria de toda entidad pública ante la Asamblea Nacional, así como el artículo 297, que establece que

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

las entidades que reciban recursos públicos deben someterse a los principios de "transparencia, rendición de cuentas y control público".

24. Con base en estos argumentos, la parte accionante afirma que los artículos 13 y 14 de la Ley impugnada establecen barreras indebidas al acceso a la información pública relacionada tanto con el uso de recursos como con el desempeño institucional del SNI. Aquello, a decir de la parte accionante, no solo vulnera la Constitución ecuatoriana, sino que también se aparta de los estándares internacionales que reconocen que la información sobre la ejecución de recursos y el cumplimiento de metas institucionales –especialmente en contextos de vigilancia estatal– debe ser objeto de divulgación activa mas no reservada como regla general. Adicionalmente, considera que, bajo el amparo de la clasificación de información, la ciudadanía no podrá conocer ni controlar posibles actos de corrupción, abusos de poder o violaciones a los derechos humanos.

4.1.2.3. Restricciones al acceso a la información pública

25. Además de los artículos 13 y 14 de la ley impugnada, la parte accionante también impugna el artículo 55 de la Ley de Inteligencia, en concordancia con el artículo 25 del reglamento, los mismos que, respectivamente, establecen:

> **Art. 55.- Información Clasificada. -** Es competencia de la máxima autoridad del órgano rector, así como de la máxima autoridad de los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia, clasificar la información que resulte de la actividad que realicen mediante una resolución debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. La información resultante de las actividades y operaciones que realice el órgano rector o los subsistemas del sistema nacional de inteligencia deberá ser clasificada conforme a los siguientes criterios:
> a. Reservado: Es toda la información de inteligencia, cuya utilización o divulgación no autorizada podría perjudicar a los intereses del Sistema Nacional de Inteligencia o del Estado.
> b. Secreto: Es toda la información de inteligencia, cuya utilización o divulgación no autorizada podría ocasionar daño a las instituciones del Estado.
> c. Secretísimo: Es toda la información de inteligencia, cuya utilización o divulgación no autorizada, constituye un grave riesgo a la soberanía y seguridad integral del Estado.
> Toda información clasificada como reservada será de libre acceso luego de transcurridos cinco años (5), y si es secreta y secretísima será después de haber transcurrido diez (10) y quince años (15), respectivamente. La información clasificada como secreta y secretísima por la máxima autoridad del órgano rector, así como por la máxima autoridad de los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia, podrá ser desclasificada o reclasificada, por la máxima autoridad del órgano rector o por la máxima autoridad de los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia, según el caso. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto.
>
> **Art. 25.- Calificación y clasificación de documentos.-** Los documentos producidos y procesados en la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y/o sus subsistemas, así como la información resultante de las actividades y/u operaciones de inteligencia y

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

contrainteligencia, según sus competencias, se calificarán y clasificarán previa resolución motivada de la máxima autoridad de cada institución, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Inteligencia, en los siguientes niveles: reservado, secreto y secretísimo.

1. Reservado: es el documento o material, físico o digital, que contiene información de inteligencia, cuya utilización o divulgación no autorizada podría perjudicar a los intereses del Sistema Nacional de Inteligencia o del Estado. Su acceso será permitido a los servidores o funcionarios autorizados de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, y alineado a los objetivos nacionales de los subsistemas;

2. Secreto: es el documento o material, físico o digital, que contiene información de inteligencia, cuya utilización o divulgación no autorizada podría ocasionar daño a las instituciones del Estado. Su acceso, dentro del ámbito de sus competencias, será permitido exclusivamente:

a. El Presidente de la República;

b. La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;

c. Las máximas autoridades de los subsistemas que integran el Sistema Nacional de Inteligencia;

d. Las máximas autoridades de las unidades o de las instituciones públicas que soliciten informes emitidos con esta clasificación; y,

e. La máxima autoridad de los ministerios encargados de la defensa nacional y, de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

3. Secretísimo: es el documento o material, físico o digital, que contiene información de inteligencia, cuya utilización o divulgación no autorizada, constituye un grave riesgo a la soberanía y seguridad integral del Estado. Solo tendrán acceso a esta información:

a. El Presidente de la República;

b. La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;

c. Las máximas autoridades de los subsistemas que integran el Sistema Nacional de Inteligencia; y,

d. La máxima autoridad de los ministerios encargados de la defensa nacional y, de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Toda la información producida por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, respecto a informes y comunicaciones, así como la información de los servidores de esta entidad, será clasificada como secreta, sin perjuicio de que se establezca otra clasificación conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Inteligencia y en este reglamento.

Las máximas autoridades de las entidades que integran el Sistema Nacional de Inteligencia, serán responsables de la seguridad, el tratamiento y la custodia de la información y documentación clasificada.

26. Luego de citar fuentes sobre el contenido del derecho al acceso a la información pública y reconocer que este derecho no es ilimitado, la parte accionante establece que, conforme al test tripartito establecido en el artículo 13.2 de la CADH, las restricciones que determina la Ley de Inteligencia no cumplen con los principios de legalidad, fin legítimo, necesidad y proporcionalidad. Sostiene que este test exige que las limitaciones al derecho estén: (i) fijadas previamente en la ley, tanto en sentido formal como material, de manera clara y delimitada; (ii) dirigidas a alcanzar un fin legítimo, como la protección de la seguridad nacional; y (iii) que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger un interés público imperativo.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

27. Respecto del (i) primer elemento —legalidad y precisión normativa—, la parte accionante recuerda que no existe una definición clara del concepto de "seguridad nacional" ni el de "seguridad integral del Estado"; y que, a pesar de esto, son utilizados como justificación general para las restricciones impuestas. En su criterio, esta omisión contraviene el principio de legalidad, pues "el primer requisito exige que las restricciones estén redactadas en una ley de manera inequívoca, acotada y precisa". Además, señala que los artículos 55 de la ley impugnada y 25 de su reglamento establecen criterios de clasificación de la información excesivamente amplios y vagos, como declarar reservada aquella que "pueda perjudicar los intereses del SNI" o "constituir un grave riesgo a la soberanía y seguridad integral del Estado", sin definir los términos ni establecer parámetros objetivos, lo cual deja amplio margen a la discrecionalidad de los funcionarios y favorece escenarios de impunidad.

28. En cuanto al (ii) segundo y (iii) tercer elemento del test —fin legítimo y necesidad en una sociedad democrática—, la parte accionante advierte que, si bien el Estado puede invocar la protección de la seguridad nacional como fin legítimo, esta no debe confundirse con una "doctrina de seguridad nacional", que habría sido empleada por regímenes latinoamericanos en las décadas de los 70s y 80s, ni debe "permitir el secreto sobre irregularidades o violaciones de derechos humanos". Sostiene que la ley impugnada prevé restricciones generalizadas al acceso a la información sobre actividades de inteligencia, uso de recursos públicos, metas institucionales e incluso datos de funcionarios, sin demostrar que divulgar dicha información cause un "perjuicio sustancial" a la seguridad nacional.

29. Por último, la parte accionante recuerda que existe un "interés público superior" en divulgar esta información, tal como lo recogen los Principios de Tshwane, para posibilitar su fiscalización. Sin embargo, enfatiza que las normas impugnadas no establecen "mecanismos adecuados de fiscalización y rendición de cuentas respecto a la ejecución del fondo de gastos especiales, ni respecto a las actividades realizadas por el SNI y el cumplimiento de sus metas, objetivos e indicadores". Para ello, se refiere a los argumentos respecto de los artículos 13 y 14 para indicar que dichas normas no presentan "garantías adecuadas de escrutinio de la validez de las restricciones al acceso a la información sobre el sistema y sus actividades, creando un escenario propicio para el cometimiento de abusos" y otras violaciones de derechos humanos por parte del SNI.

4.1.3. Los artículos 4, 32, 41 y 53 de la Ley Orgánica de Inteligencia vulneran el artículo 233 de la Constitución

30. La ley impugnada en sus artículos 4, literal a), 32, 41 y 53, respectivamente, establece:

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> **Art. 4.- Principios. -** La presente Ley se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; y, en particular, los siguientes:
>
> a. Clasificación. - Los integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia y los demás organismos o instituciones, deberán mantener los niveles de clasificación de la información relacionada con las actividades y operaciones, de inteligencia y contrainteligencia, así como de aquella a la que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. Se evitará revelar la identidad de los servidores públicos que participen en actividades y operaciones, de inteligencia o contrainteligencia, así como cualquier información que pueda comprometer la seguridad integral del Estado. […]
>
> **Art. 32.- Protección de la información personal de los servidores de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y de los subsistemas que lo conforman. -** La información personal de los servidores tanto de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia como de sus subsistemas, serán de carácter secreto, de conformidad con la presente Ley.
>
> **Art. 41.- Protección de la identidad. -** Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan operaciones de inteligencia y contrainteligencia, para facilitar el desarrollo de actividades propias de su cargo, el Gobierno, a través de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, les suministrará documentos con nueva identidad, que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades.
> La máxima autoridad del órgano rector del Sistema Nacional de Inteligencia será la única autorizada para solicitar la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus servidores, de conformidad con la normativa interna que emita la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia para el efecto.
> Si con motivo del cumplimiento de la operación se iniciare una acción penal, los especialistas de inteligencia empleados para la obtención de información estarán exentos de responsabilidad por el ocultamiento de su identidad.
> El organismo competente en gestión de la identidad y datos civiles, tendrá la obligación de atender la solicitud de identidad ficticia, considerando los mecanismos pertinentes para proteger la información, contando con un registro que será de carácter secreto.
>
> **Art. 53.- De la prohibición. -** La entidad rectora el Sistema Nacional de Inteligencia y sus subsistemas, no están facultados para obtener información o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su etnia, orientación sexual, credo religioso, posición política o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

31. La parte accionante sostiene que los artículos 4, 32, 41 y 53 de la Ley de Inteligencia son contrarios al artículo 233 de la Constitución porque establece un régimen que impide identificar, fiscalizar y sancionar adecuadamente a los funcionarios del SNI, incluso en casos de graves vulneraciones a derechos humanos. A la luz de lo contenido en diferentes fuentes jurisprudenciales e internacionales (en particular los Principios Tshwane y la sentencia CAJAR vs. Colombia de la Corte IDH, en los que se reconocería la necesidad de la existencia de una institución civil independiente de supervisión que fiscalice los

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

servicios de inteligencia y sus actividades), cuestiona que la normativa impugnada imponga como regla la reserva [arts. 4 y 32] de identidad de los funcionarios de SNI —incluyendo la posibilidad de otorgarles identidades ficticias [art. 41]— y clasifique como secreta toda la información personal relacionada con ellos. Aquello, observa, sin que en la ley se garantice que al menos una institución independiente de supervisión tenga acceso pleno a estos datos. A juicio de la parte accionante, estas disposiciones dificultan la posibilidad de controlar el cumplimiento de los fines y límites legales de las actividades de inteligencia y de individualizar a los responsables en caso de abusos o arbitrariedades.

32. Esta preocupación se agrava por la ausencia en la ley impugnada de un régimen sancionatorio específico para el personal del SNI [art. 53]. Destaca que, incluso cuando se prohíbe expresamente el uso de información basada en criterios discriminatorios, no se establecen consecuencias jurídicas para quienes incumplan dicha disposición. Por ello, afirma que la ley crea un entorno institucional que favorece la impunidad, al no prever mecanismos efectivos para investigar, judicializar ni sancionar actos cometidos por funcionarios del sistema de inteligencia, contraviniendo con ello el principio de responsabilidad de los servidores públicos previsto en el artículo 233 de la Constitución, así como los estándares internacionales sobre rendición de cuentas en contextos de posibles violaciones a derechos humanos.

4.1.4. Los artículos 43, 47, 48, 50, 51, 52 de la Ley Orgánica de Inteligencia y los artículos 16, 36 y disposición general primera del Reglamento General de la Ley Orgánica de Inteligencia vulneran el artículo 66 de la Constitución

33. Los artículos 43, 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley de Inteligencia prescriben que:

> **Art. 43.- Para el cumplimiento de las operaciones de inteligencia. -** Tanto la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, el subsistema militar y el subsistema policial podrán hacer uso de técnicas y elementos tecnológicos (softwares y hardwares) en el espectro electromagnético y ciberespacio con el objetivo de recopilar, analizar y utilizar información para generar inteligencia y contrainteligencia necesaria a la toma de decisiones oportunas y efectivas con relación a la seguridad integral del Estado.
> Para el cumplimiento de las operaciones de inteligencia y contrainteligencia, el transporte de valores destinados a dichas actividades se considerará parte esencial de la ejecución operativa. En virtud del carácter de secreto, estratégico y prioritario de estas operaciones, ninguna autoridad o entidad, podrá detener, interferir, inspeccionar o impedir el traslado de dichos recursos, bajo ninguna circunstancia. Cualquier contravención a esta disposición será considerada una vulneración a la seguridad del Estado y dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.
>
> **Art. 47.- Requerimientos de información específica. -** La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o su delegado, podrá solicitar a sus subsistemas, a los organismos de apoyo y/o entidades públicas, información específica o datos por cualquier medio, físico o digital, la entidad pública requerida, deberá atender lo solicitado de manera

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

oportuna en el término máximo de dos (2) días o en el que se establezca en la solicitud. Esto incluye información clasificada, la cual debe ser enviada manteniendo su nivel de clasificación. En caso de necesitar la desclasificación de dicha información, esta se llevará a cabo según los plazos y condiciones estipulados en la legislación aplicable.
La entidad pública requerida, sin perjuicio de formar parte o no del Sistema Nacional de Inteligencia, está obligada a proporcionar la información requerida, aun tratándose de clasificada, la misma que se trasladará con igual protección de sigilo y clasificación, bajo la responsabilidad del requirente sobre su uso y divulgación.
Los informes generados por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia con base en la información proporcionada en el marco de este artículo serán utilizados exclusivamente para fines de inteligencia y contrainteligencia, quedando expresamente excluida de su uso como prueba en procesos judiciales, administrativos o disciplinarios, por lo tanto no serán judicializables ni podrán ser utilizados como fundamento para la adopción de decisiones en instancias jurisdiccionales. Así también, ni la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia ni los servidores responsables de la producción de dicha información, podrán ser objeto de acciones judiciales o administrativas derivadas de la producción o uso de esta información.
La filtración, reproducción, divulgación, difusión y distribución no autorizada de la información compartida, ocasionará responsabilidad penal, de conformidad a lo establecido en la Ley.

Art. 48.- Requerimientos de bases de datos e información de la cual dispone cada entidad.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, podrá solicitar por razones de seguridad integral del Estado, a entidades públicas, según el ámbito de sus competencias, la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información de la cual dispone cada entidad, con el fin de identificar y alertar sobre riesgos y amenazas, coadyuvar a la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado.
Las entidades públicas deberán atender estos requerimientos de manera prioritaria y en los plazos establecidos, garantizando el acceso oportuno a la información solicitada, siempre que la solicitud esté debidamente motivada por razones de seguridad integral del Estado y sea emitida por la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o su delegado.
El trámite para obtener la autorización de la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información, observará los principios de celeridad y simplicidad.
La filtración, reproducción, divulgación, difusión y distribución no autorizada de la información compartida, ocasionará responsabilidad penal, de conformidad a lo establecido en la Ley.

Art. 50.- Obligación de entregar información. - Las instituciones públicas y organismos de apoyo, están obligadas a suministrar, de manera oportuna y completa, cualquier información que sea solicitada por el órgano rector del Sistema Nacional de Inteligencia.
Esta obligación debe cumplirse sin excepciones ni oposiciones, acatando las previsiones legales establecidas para garantizar la seguridad integral del Estado.

Art. 51.- Requerimiento de información a las operadoras de servicios de telecomunicaciones. - Para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional de Inteligencia, los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a proporcionar a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, al subsistema de inteligencia militar y al subsistema de inteligencia policial, previa solicitud debidamente justificada y en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente y el reglamento de la presente Ley, la información

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

requerida para el desarrollo de actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia. Esto incluye información histórica y en tiempo real de comunicaciones y conexiones de los abonados telefónicos relacionados, información técnica, informática, de telecomunicaciones digitales, la localización de las celdas donde se encuentren las terminales, y cualquier otra información que facilite su identificación y localización. La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, el subsistema de inteligencia militar y el subsistema de inteligencia policial de Inteligencia garantizarán la confidencialidad y seguridad de esta información, y limitará la solicitud a un período máximo de cinco (5) años.
Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán observar los principios de necesidad y proporcionalidad, evitando en todo momento su aplicación arbitraria.

Art. 52.- Coordinación para obtener documentos o comunicaciones. - La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, por razones de seguridad integral de, Estado, podrá solicitar la retención, apertura, interceptación o examinación de documentos o comunicaciones.
Si los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia, requieran retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones, por cualquier medio, deberán canalizar el pedido de manera motivada a través de la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.

34. Por su parte, el artículo 36 y la disposición general primera del reglamento disponen:[16]

Art. 36.- Coordinación para examinar documentos o comunicaciones. - La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, por razones de seguridad integral del Estado, podrá disponer la retención, apertura, interceptación o examinación de documentos o comunicaciones, por cualquier medio, observando para el efecto las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Inteligencia, y demás normativa vigente.
Si los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia requiriesen retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones, por cualquier medio, deberán canalizar el pedido de manera motivada a través de la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA. - Por razones de seguridad integral del Estado, la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, dentro del ámbito de sus competencias, podrá requerir la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información de la que dispongan las entidades públicas, mediante comunicación dirigida a la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia para su aprobación. Las solicitudes deberán ser tramitadas en el término máximo de dos (2) días.

35. La parte accionante alega que los artículos antes indicados vulneran los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de datos personales, y a la inviolabilidad de la correspondencia porque (a) habilitan la vigilancia tecnológica y recolección masiva de la información sin control judicial; y (b) habilitan un acceso indiscriminado a información por parte del SNI.

[16] Para el texto del artículo 16 del reglamento, ver párrafo 7 *supra*.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

36. A juicio de la parte accionante (a), estas disposiciones habilitan prácticas de vigilancia masiva y recolección indiscriminada de datos personales por parte del SNI sin control judicial previo ni límites claros. Particularmente, la parte accionante destaca que el artículo 43 "contempla las prácticas de monitoreo y vigilancia del espectro electromagnético y ciberespacio", que consisten "en observar, recopilar, almacenar, utilizar la información que se encuentre en la radio, televisión, telefonía móvil, Wi-Fi, satélites, GPS, datos y contenidos de nuestras comunicaciones, navegación web y demás archivos a través del uso de tecnología invasivas". Esto, sin especificar las condiciones en que dichas actividades pueden llevarse a cabo, ni precisar los objetivos, límites ni garantías aplicables. Alega que este diseño normativo permite el monitoreo constante y generalizado de las comunicaciones y actividades digitales de grandes grupos de personas, sin justificación suficiente ni mecanismos efectivos de supervisión.

37. En este contexto, advierte que las restricciones a derechos fundamentales solo pueden admitirse si cumplen con los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Sin embargo, sostiene que las normas impugnadas no satisfacen ninguno de estos requisitos. En primer lugar, recuerda que las normas impugnadas carecen de definiciones claras sobre conceptos como "seguridad nacional" o "seguridad integral del Estado", lo que habilita interpretaciones amplias y discrecionales. En segundo lugar, porque no delimitan con precisión los supuestos que justificarían las injerencias, ni garantiza control judicial sobre dichas actividades. Finalmente, porque el monitoreo constante del espectro electromagnético y del ciberespacio genera un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, afectando incluso su ejercicio anónimo, y configura medidas desproporcionadas en una sociedad democrática. Tras citar varias fuentes internacionales, concluye que este marco legal posibilita intromisiones arbitrarias e ilegales en la vida privada.

38. Por otra parte, luego de argumentar sobre la conexión entre la protección de datos personales, el derecho a la inviolabilidad de correspondencia y el derecho a la intimidad, la parte accionante también sostiene que las normas impugnadas (b) permiten un acceso excesivamente amplio e indeterminado a bases de datos personales. Este acceso incluiría información sensible y confidencial por parte del SNI y sus subsistemas, sin intervención judicial ni límites claros sobre su tratamiento. Alega que, si bien se ha reconocido que las instituciones del Estado pueden intercambiar datos, la habilitación al intercambio de información entre instituciones estatales, establecido en las normas impugnadas, no cuenta con una regulación específica que determine los fines legítimos, las condiciones para su uso, ni las salvaguardas necesarias, contraviniendo así los derechos constitucionales ya indicados. En particular, denuncia que no existe base legal previa, clara y acotada que delimite qué información puede ser solicitada, ni con qué propósito,

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

lo que permitiría prácticas discrecionales, injerencias arbitrarias y riesgos de usos indebidos, filtraciones o persecución basada en criterios discriminatorios.

39. Asimismo, advierte que la normativa impugnada no incorpora mecanismos de supervisión imparcial, como el control judicial previo, para evaluar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la recolección, almacenamiento e intercambio de datos personales. Esta ausencia de garantías se agrava, según la parte accionante, con la obligación de entrega constante y sin restricciones de información a entidades como la Unidad de Análisis Financiero y Económico, que se encuentra fuera del SNI. Dicha obligación estaría motivada en conceptos jurídicamente indeterminados, lo que impide a las personas conocer el uso y destino de su información, vulnerando así el principio de autodeterminación informativa. A juicio de la parte accionante, este conjunto de disposiciones normativas habilita un régimen de vigilancia e interoperabilidad de datos que carece de fundamentos constitucionales y que no cumple con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (y otros instrumentos que argumentan son parte del bloque de constitucionalidad) para evitar interferencias arbitrarias en el ejercicio de derechos fundamentales.

4.1.5. Los artículos 42, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de inteligencia, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Inteligencia, vulneran el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la CRE

40. La parte accionante considera que los artículos 33, 34, 35 y 36 del reglamento, en conjunto con los artículos señalados *supra*,[17] son contrarios al derecho a la defensa. Los artículos del reglamento señalan que:[18]

> **Art. 33.- Requerimientos de información a entidades públicas. -** La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia podrá solicitar información, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Inteligencia, en atención a la naturaleza del requerimiento, considerando:
> 1. Solicitud de información específica o datos a entidades públicas: la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia podrá requerir información o datos por cualquier medio, físico o digital, a entidades públicas que formen parte o no del Sistema Nacional de Inteligencia. La entidad pública requerida deberá atender lo solicitado, sin que medie otro requisito adicional, en el término máximo de dos (2) días contados a partir de la recepción de la solicitud.
> Si la información solicitada es clasificada, la misma se trasladará con igual protección de sigilo y reserva, bajo la responsabilidad del requirente sobre su uso y divulgación;
> 2. Solicitud de entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información de la cual dispone cada entidad pública: la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema

[17] Ver párrafo 33 *supra*.
[18] Para el texto del artículo 36, ver párrafo 34 *supra*.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Nacional de Inteligencia o su delegado podrá solicitar a las entidades públicas, la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información de la cual dispone cada entidad. La solicitud deberá estar motivada por razones de seguridad integral del Estado; la información será entregada, sin otro requisito adicional, de manera impostergable, en el término de dos (2) días contados a partir de la solicitud.

Art. 34.- Requerimiento de información a las operadoras de servicios de telecomunicaciones. - La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, el subsistema de inteligencia militar o el subsistema de inteligencia policial, solicitarán información necesaria para el desarrollo de actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia, a las operadoras de servicios de telecomunicaciones, sin que medie otro requisito adicional a la justificación de dicha solicitud la cual deberá manejarse como secreta, con el fin de minimizar el riesgo de la operación.

Toda comunicación de respuesta de las operadoras deberá ser manejada por canales seguros y su almacenamiento será en sistemas clasificados y las actuaciones deberán observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, pertinencia y control, quedando prohibido cualquier uso arbitrario, desproporcionado o fuera del marco jurídico autorizado.

La información requerida y obtenida deberá ser tratada con estrictas medidas de confidencialidad y seguridad, sin posibilidad de que esta información sea judicializable.

Las solicitudes remitidas a las operadoras de servicios de telecomunicaciones por parte de los subsistemas de inteligencia militar y policial, y sus respuestas, se harán conocer a la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, quien observará la clasificación de la información.

Las operadoras de servicios de telecomunicaciones deberán designar un enlace de seguridad y legal para recibir solicitudes y dar respuesta obligatoria en un término máximo de dos (2) días, o en un menor periodo siempre que se justifique técnicamente la urgencia de la solicitud.

La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia definirá la forma de implementación operativa, los lineamientos de seguridad de la información y la periodicidad de los reportes en la normativa secundaria que expida para el efecto.

Art. 35.- Requerimientos de información general. - El requerimiento de información a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, podrá efectuarse únicamente cuando la información solicitada sea estrictamente necesaria para el cumplimiento de funciones de inteligencia y contrainteligencia relacionadas con la seguridad integral del Estado.

Dicho requerimiento será formulado por la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o por la máxima autoridad del subsistema de inteligencia militar o policial, de conformidad con la normativa secundaria que emita la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y que regule este procedimiento, garantizando el respeto al ordenamiento jurídico vigente y a los derechos y garantías constitucionales de las personas.

41. La parte accionante alega que las disposiciones referidas vulneran el derecho al debido proceso y sus garantías conexas, como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción, la seguridad jurídica y el derecho a la intimidad. En lo medular, reitera las preocupaciones y argumentos respecto "al uso de expresiones como 'sin necesidad de autorización judicial o administrativa'" o de que "la seguridad nacional" no puede significar una justificación para que estas intromisiones sucedan, sino que suponen violaciones graves a derechos fundamentales.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

42. En concreto, respecto a las garantías del debido proceso, la parte accionante considera que: i) cualquier medida de vigilancia requiere autorización previa, individualizada y otorgada por una autoridad judicial independiente y competente, además de que debe ser legal, necesaria, proporcionada y sujeta a supervisión, de tal manera que se exija que el Estado justifique cada intervención ante un juez que fije límites claros. Consecuentemente, sostiene que, al inhabilitar el control judicial, ii) se impide al afectado conocer, cuestionar o impugnar la legalidad de estas acciones estatales en su contra, lo que contraria el derecho a la defensa, la garantía de ser oído o el principio de contradicción; y, iii) se compromete la presunción de inocencia pues se coloca a las personas "en una situación de sospecha permanente y sin posibilidad de aclarar su estatus frente al Estado".

4.2. Solicitud de suspensión condicional de la ley impugnada

43. La parte accionante señala que existiría un potencial daño irreparable e inminente, conforme la argumentación expuesta en su demanda, a los siguientes derechos: (1) el derecho a la seguridad jurídica, por la falta de definiciones normativas claras que permitirían interpretaciones arbitrarias por parte de los operadores del Sistema Nacional de Inteligencia; (2) el derecho de acceso a la información pública, debido a un régimen de reserva generalizada sin mecanismos de desclasificación ni control institucional; (3) los derechos a la intimidad, protección de datos personales y correspondencia, al habilitarse prácticas de vigilancia masiva y recolección indiscriminada de información sin intervención judicial; y, (4) las garantías básicas del debido proceso, por la posibilidad de realizar acciones encubiertas sin autorización judicial o administrativa, y sin posibilidad de control posterior, defensa o contradicción.

44. Para sustentar dicha solicitud, la parte accionante explica cómo la petición de suspensión de la norma cumple con los siguientes requisitos:

44.1. **(i) Apariencia de inconstitucionalidad:** Según la demanda, varios artículos de la Ley Orgánica de Inteligencia presentan una contradicción abierta con disposiciones de la Constitución y de instrumentos internacionales de derechos humanos. En particular, se alega que las normas impugnadas restringen de forma desproporcionada el derecho de acceso a la información pública al establecer un régimen generalizado de reserva sin parámetros claros ni mecanismos de desclasificación. Asimismo, se denuncia la supresión de controles judiciales y administrativos sobre las actividades del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la habilitación de prácticas de vigilancia masiva, intrusivas y poco claras, sin intervención judicial previa ni posibilidad de control posterior.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

44.2. **(ii) Peligro en la demora:** La parte accionante advierte que, de mantenerse vigente la normativa impugnada mientras se sustancia el proceso, podrían consolidarse afectaciones incompatibles con el Estado constitucional de derechos. Señala, entre otros riesgos, la destrucción anticipada de documentos públicos clasificados por parte de la Contraloría General del Estado; la vigilancia de comunicaciones privadas sin control judicial; el uso discrecional de datos personales por parte de entidades del sistema de inteligencia; y, la instalación de un modelo de actuación estatal sin transparencia ni rendición de cuentas. Todo ello, en su criterio, constituye un riesgo cierto, inminente e irreparable.

44.3. **(iii) Fundamentación clara, específica e individualizada:** Finalmente, la demanda sostiene que los artículos impugnados han sido identificados de manera concreta, así como los derechos presuntamente vulnerados y los efectos nocivos que podrían derivarse de su aplicación inmediata. La fundamentación incluye referencias específicas a los artículos constitucionales presuntamente infringidos, estándares internacionales, así como a disposiciones de la Ley de Inteligencia que, según los accionantes, permiten la vigilancia encubierta sin garantías, el acceso amplio y sin control a bases de datos personales, y la clasificación sin límites de información pública.

5. Admisibilidad

45. El artículo 80 de la LOGJCC establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda en función de la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo.[19]

46. De la revisión de la demanda, se verifica que existe una identificación de la autoridad ante quien se propone la acción; la identificación de las personas demandantes; y, la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 3, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC.

[19] LOGJCC, artículo 79: "La demanda de inconstitucionalidad contendrá: 1. La designación de la autoridad ante quien se propone. 2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante. 3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona. 4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales. 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa. 6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley. 7. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones. 8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

47. De la revisión de la demanda, este Tribunal observa que, en general, los argumentos reseñados en el presente auto son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas y que han sido debidamente señaladas e individualizadas por la parte accionante, en tanto se desarrollan las razones por las que podría existir una incompatibilidad normativa respecto del alcance de las normas de la Constitución. En consecuencia, la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta, *prima facie*, causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 *ibidem*.

6. Solicitud de suspensión provisional de la norma

48. El artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos: "la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley".

49. Para la procedencia de la suspensión de una norma, la ocurrencia de ciertos hechos provocados por su vigencia debe ser, al menos, *verosímil*. Así también, la amenaza de que la norma impugnada viole derechos fundamentales debe ser *inminente* y *grave*.[20]

50. La demanda, entre otras cosas, afirma que las normas impugnadas, al crear el Sistema Nacional de Inteligencia (SNI), instituye un régimen de reserva, clasificación y secreto, basados en la "seguridad integral del Estado". Así, este Tribunal evidencia que, *prima facie*, es *verosímil* que, en virtud de las diferentes atribuciones, las autoridades del SNI puedan, entre otras cosas, acceder y requerir, sin orden judicial, cualquier tipo de información.

51. En concreto, se verifica que, *prima facie*, algunas de las disposiciones de las normas impugnadas: (i) habilitarían prácticas de vigilancia y recolección de información personal sin control judicial ni límites claros (artículos. 43, 47, 48, 50, 51, 52 de la Ley de Inteligencia; y artículos. 16, 17, 25, 33 a 36 y Disposición General Primera del reglamento); (ii) establecerían un régimen de reserva generalizada y sin mecanismos de desclasificación ni control externo (artículo 13, 41, 55 de la Ley de Inteligencia; y artículo 9 del reglamento); (iii) permitirían realizar operaciones encubiertas sin orden judicial ni procedimiento administrativo (artículos 42, 43, 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley de

[20] En sentido similar, ver CCE, auto de admisión 57-23-IN, 29 de septiembre de 2023, párr. 22. También: CCE, sentencia 16-16-JC/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 43; sentencia 182-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Inteligencia); y (iv) permitirían el acceso amplio a bases de datos personales (artículos 48 y 51 de la Ley de Inteligencia y artículos 22 y 36 del reglamento).

52. En consecuencia, se advierte un riesgo de afectación inminente y posiblemente irreversible a los derechos a la intimidad, protección de datos personales, inviolabilidad de la correspondencia, acceso a la información pública y debido proceso. Este riesgo se ve agravado por la vigencia actual de las disposiciones cuestionadas, lo cual refuerza el peligro en la demora de la decisión y justifica una respuesta cautelar urgente.

53. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal observa que la parte accionante no ha presentado una justificación concreta del por qué ciertos artículos impugnados configurarían, de forma preliminar, una amenaza grave o inminente, que justifique su suspensión. Así, por ejemplo, el artículo 4 de la Ley de Inteligencia únicamente enuncia los principios generales aplicables a la ley. Igualmente, en cuanto al artículo 14 de la norma *ibidem*, del cual se evidencia el deber de plantear una rendición de cuentas semestral ante una comisión de la Asamblea Nacional, no se advierte la configuración del requisito de *inminencia*. Por su parte, el artículo 32 de la Ley de Inteligencia, garantiza la protección de los datos personales del personal de inteligencia; mientras su artículo 53, prohíbe el uso de información para fines discriminatorios. En estos casos, esta Sala no encuentra argumentos de sustento concretos respecto al criterio de *gravedad*.

54. Finalmente, sobre el artículo el artículo 13 del reglamento, este Tribunal considera que la demanda no ha argumentado por qué las atribuciones de los subsistemas del SNI guardarían una relación inmediata con el contenido o los efectos jurídicos de las disposiciones cuya suspensión se ha considerado necesaria en el presente auto. En consecuencia, tampoco se estima pertinente que sea suspendido.

55. Por las razones expuestas, y conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia de esta Corte, se dispone la suspensión provisional de los artículos **5, 13, 22, 41, 42, 43, 47, 48, 50, 51, 52 y 55** de la Ley Orgánica de Inteligencia, y de los artículos **9, 16, 17, 25, 33, 34, 35, 36 y Disposición General Primera** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Inteligencia, hasta que esta Corte se pronuncie sobre el fondo de la presente causa, **sin que constituya un prejuzgamiento** sobre su conformidad con la Constitución; pues, aquello deberá examinarse en la sustanciación del caso, toda vez que la fase de admisión es preliminar". De otra parte, se **excluye** de la suspensión los artículos **4, 14, 32 y 53** de la Ley y el artículo **13 del reglamento**, por las razones antes expuestas.

7. Decisión

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

56. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **86-25-IN** y **ACEPTAR** la suspensión provisional de los artículos **5, 13, 22, 41, 42, 43, 47, 48, 50, 51, 52 y 55** de la Ley Orgánica de Inteligencia, así como de los artículos **9, 16, 17, 25, 33, 34, 35, 36 y Disposición General Primera** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Inteligencia, conforme la argumentación expuesta en el presente auto.

57. Córrase traslado con este auto al presidente de la Asamblea Nacional, al presidente de la República del Ecuador; y al señor procurador General del Estado, a fin de que: (i) conozcan de la suspensión provisional de las normas dispuestas en el presente auto; y (ii) que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.

58. Requiérase a la Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador para que, en igual término del párrafo anterior, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la ley impugnada.

59. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

60. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se recuerda a las partes procesales, entidades públicas y demás interesados que utilicen el módulo de "SERVICIOS EN LÍNEA" en su página web institucional https://www.corteconstitucional.gob.ec/ para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

61. Finalmente, este Tribunal considera oportuno recomendar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se presente ante el Pleno de la Corte

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Constitucional una solicitud para alterar el orden cronológico de sustanciación de causas a fin de dar un trámite prioritario a la presente causa.[21]

62. Notifíquese y cúmplase.

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2025.08.04 16:28:20 -05'00'

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAUL LLASAG FERNANDEZ
Firmado digitalmente por RAUL LLASAG FERNANDEZ
Fecha: 2025.08.04 16:54:30 -05'00'

Documento firmado electrónicamente
Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

[21] En el artículo 5 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021 de 21 de abril de 2021, se regulan las situaciones excepcionales por las cuales se puede priorizar una causa. Específicamente, el numeral 7 de dicho artículo señala como causal: "7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 4 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec